

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto sustanciación No. 096

Proceso No. 76001 33 33 007 2014-00089-00
Acción: TUTELA – **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: DUVAN DANIEL ARANGO ORJUELA
DEMANDADO: COOSALUD E.P.S. Y OTROS

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial visto a folio 1 y S.s. del cuaderno incidental, la señora MARIA ERIKA OREJUELA CORTES en calidad de Agente Oficioso de DUVAN DANIEL ARANGO ORJUELA, presenta incidente de desacato en contra de COOSALUD E.P.S., manifestando que la entidad no está dando cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014 (Conf. 7), la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA, quién actúa por intermedio de su madre MARIA ERIKA OREJULA CORTES como agente oficioso.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS-S** a través de su representante legal, o de quien haga sus veces, que en caso de que no lo haya hecho, proceda dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a suministrarle al menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA, una silla de ruedas motorizada sobre medidas teniendo en cuenta las especificaciones dadas por el médico tratante, dentro del tratamiento integral prescrito, el que además se le debe continuar proporcionando. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

TERCERO: FACULTAR a **COOSALUD EPS-S** a recobrar ante **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**, por los gastos en que incurra por el suministro de medicamentos o implementos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y que fueron objeto de esta acción constitucional, a favor del menor DUVAN DANIEL ARANGO OREJUELA.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a las motivaciones de la presente providencia”.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014 proferida por el Despacho.

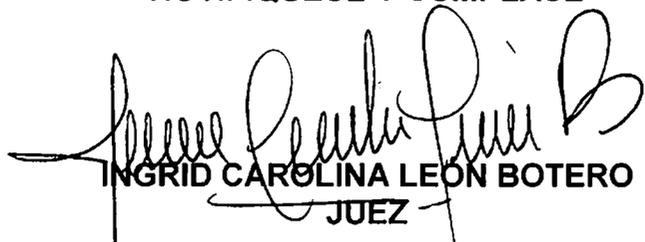
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

1. **REQUERIR** a la **DRA. MARIA CLAUDIA GIL CARDONA** en calidad de Gerente Regional de COOSALUD E.P.S., para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 032 del 28 de marzo de 2014 proferida por el Despacho. Ofíciasele en tal sentido.

2. **LIBRAR** el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>008</u> o DE: <u>19 FEB 2018</u>	de 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>16 FEB 2018</u>	de 2018.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>19 FEB 2018</u>	de 2018.
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 FEB 2018

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-**

Auto de Sustanciación No. 94.

Asunto: **Traslado actualización del crédito.**

La Dra. **ANAMILENA RIVERA SANCHEZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 de Ibagué, Tarjeta Profesional No. 130.188 del C.S.J., actuando como nueva apoderada judicial de la ejecutante, en escrito visible de folios 427 a 428 del cuaderno principal, presentó actualización especificada del capital adeudado y los intereses moratorios generados, anexando copia del memorial poder conferido por la demandante y paz y salvo de honorarios suscrito por el Dr. DIEGO FERNANDEZ MARTÍNEZ BARBOZA. Documentos que obran de folios 424 a 426 ibídem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446, numeral 4º del Código General del Proceso, de la anterior liquidación del crédito se ordenará correr traslado a la parte ejecutada en la forma dispuesta en el art. 110 ibídem,

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

1. **TENGASE** a la Dra. **ANAMILENA RIVERA SANCHEZ**, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 de Ibagué, Tarjeta Profesional No. 130.188 del C.S.J., como nueva apoderada de la ejecutante, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder a ella conferido y que obra a folios 424 ibídem.
2. **CORRASE** traslado de la actualización del crédito efectuada por la parte ejecutante a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una reliquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No.: 76001 33 33 007 2011 00294 01
 Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 Demandante: AMPARO JIMENEZ VELASQUEZ.
 Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-

Auto Interlocutorio No. 128.

Asunto: **Se abstiene de compulsar copias.**

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que obra de folios 471 a 472 del cuaderno ppal, solicita se hagan efectivas las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales por cuanto considera que el Director General de la entidad demandada no acató el requerimiento efectuado para que diera cumplimiento a la Sentencia No. 247 del 08 de octubre de 2012.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectivamente el Despacho mediante providencia No. 486 del 27 de Juno de 2017, requirió al señor Director de la entidad demandada para que diera cumplimiento inmediato a la Sentencia de Primera Instancia No. 247 del 08 de octubre de 2012 proferida por este Despacho y modificada por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 474 del 02 de diciembre de 2014. Advirtiéndole que el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar (art. 192 del C.P.A.C.A.), sin perjuicio que el accionante pudiera instaurar demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos formales y sustanciales exigidos para lograr su cumplimiento.

El señor EDGAR GIOVANNI ORREGO RAMÍREZ en su calidad de Director Administrativo y de Talento Humano mediante escrito obrante de folios 446 y 447 del cuaderno principal, da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que la entidad ha adelantado las actuaciones administrativas que se relación a continuación para dar cumplimiento al fallo judicial:

"- Que se trata del primer mandato judicial en contra de la CVC que ordena reconocimiento de pensión de sobrevivientes por aportes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, razón por la cual fue necesario solicitar apoyo al Ministerio del Trabajo para definir la forma de liquidar la prestación, situación que sólo acaeció hasta el 23 de febrero de 2017.

La CVC desde enero de 1998 no hace las veces de Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). La naturaleza jurídica de la Corporación y el la remisión legal del pago de sus pensiones sucede a través del FOPEP, que a su vez encarga de las labores operativas de pago al Consorcio FOPEP, esto de conformidad con

consagrado en los artículos 20 y 26 del Decreto Ley 1275 de 1994 y Decreto 1157 de 1997.

- Que el causante de la pensión el señor ALVARO CRESPO CALERO, no trabajó 20 años de servicios públicos y por ende su tiempo de servicios para efecto de financiar una pensión que reconociera otra AFP estaba amparado en un BONO PENSIONAL, que por remisión legal ya anotada no liquida, ni emite, ni paga la CVC, sino la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De ahí que fuera necesario realizar trámites administrativos de contratación de elaboración de cálculo actuarial y su posterior proceso de aprobación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal forma que el causante pudiera mutar de la cuenta de BONOS PENSIONALES a la del FOPEP; asimismo, de calcular el proyecto financiero estimado para afectar el presupuesto que conforma dicha cuenta; en otras palabras se debía tramitar el respaldo financiero de la pensión a reconocer teniendo en cuenta la expectativa de vida de la aquí actora. Trámite que ya se efectuó mediante la aprobación de cálculo actuarial con corte al año 2014.

- **Que por razones imputables al apoderado de la actora, se tiene evidenciado que el mismo no aportó debidamente la ejecutoria del mandato judicial del cual reclama su pago, tal y como consta en el proyecto de resolución adjunto, como también en el oficio 0320-44261-49171-2017, documentales que entre otras se trasladaron a la demandante mediante correo electrónico del 4 de agosto del 2017.**

- Que el cumplimiento de las sentencias se extiende hasta donde es física y jurídicamente posible tal y como lo ha referido el Consejo de Estado¹, de ahí que conforme a la documentación aportada se hubiere proyectado el acto administrativo citado en precedencia; asimismo, que por tratarse de una prestación en la que deben concurrir otras entidades para su financiación, existe el deber legal de consultar la cuota parte que les corresponde, teniendo en cuenta que se suman tiempo laboral privado (Cotizado al ISS hoy COLPENSIONES) y público (Laborado por el causante en el Hospital San Vicente de Paul y CVC).

- Que con el fin de garantizar el debido proceso se efectuó la respectiva consulta de cuota parte a las entidades anotadas, la cual se encuentra en proceso de aceptación u objeción, por lo tanto, un vez se surta este trámite se procederá a confirmarse o ajustarse el acto administrativo proyectado que reconoció la pensión de la demandante. La CVC desde enero de 1998 no hace las veces de Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). La naturaleza jurídica de la Corporación y el la remisión legal del pago de sus pensiones sucede a través del FOPEP, que a su vez encarga de las labores operativas de pago al Consorcio FOPEP, esto de conformidad con consagrado en los artículos 20 y 26 del Decreto Ley 1275 de 1994 y Decreto 1157 de 1997”

Según se puede verificar en el Sistema Justicia Siglo XXI, la accionante por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la entidad demandada CVC el día 15 de enero de 2018 para lograr el pago compulsivo de los créditos judicialmente reconocidos, la cual se encuentra en trámite para su admisión.

Considera el Despacho que en el presente caso el Señor Director de la CVC acreditó haber adelantado el trámite administrativo para lograr el pago de la condena impuesta en los fallos judiciales, sin que hasta el momento se haya logrado su culminación por cuanto se trataría de una pensión compartida, cuyos recursos deben ser apropiados por otra entidad FOPEP, previa aprobación de los bonos pensionales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no se observa que se trate de una omisión o una

conducta negligente por parte del señor Director de la CVC de dar cumplimiento a la orden judicial, que hagan procedente la imposición de sanción, por lo que no existe mérito para que el Juzgado ordene la compulsión de copias para adelantar investigaciones penales, disciplinarias o fiscales, por lo que la parte actora deberá continuar con el trámite del medio de control EJECUTIVO para lograr el pago compulsivo de las obligaciones dinerarias impuestas en las sentencias judiciales, trámite que se ya viene adelantado en este Despacho judicial.

En consecuencia se DISPONE:

1. **ABSTENERSE** de compulsar copias a las autoridades competentes por no existir mérito para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente auto, vuelva el proceso al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE.-

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>002</u> DE: _____ Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>12 FEB 2018</u> Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, <u>Y.L.T.</u> YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>
